

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia, trabada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, ambos de Capital Federal, en la que se investiga la sustracción de una valija, propiedad de Oriana Agustina C , mientras se encontraba apostada cerca del mostrador de atención de pasajeros de la empresa LATAM, en el aeropuerto internacional Ministro Pistarini de Ezeiza.

Con sustento en que el hecho denunciado no se encontraba comprendido en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, que habilitan su intervención, el magistrado federal se declaró incompetente en razón de la materia y remitió las actuaciones a la justicia ordinaria (fs. 1/2/vta.).

El titular de esta última sede, por su parte, rechazó esa asignación, por considerar que el delito ocurrió en un ámbito de estricto control nacional de jurisdicción federal, por lo que devolvió el sumario a la justicia de excepción (fs. 4/5), cuyo titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 6/7/vta.).

En mi opinión, el caso no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda conocer con la certeza necesaria la real naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencias n° 1394; L.XL *in re* "Ríos, Martín y otra s/ estafa", y n° 119; L. XLVIII, "Lean Lucas Francisco s/ denuncia", resueltas el 22 de marzo de 2005 y 16 de octubre de 2012, respectivamente) lo que impide la adecuada resolución del conflicto a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 326:1926; 327: 918, 328: 4680 y 4686, entre otros.

Si bien es doctrina del Tribunal que no basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 319:249 y 778; 322:658 y 323:2213), de lo expuesto por el juez nacional de instrucción en su resolución surge que la Policía de Seguridad Aeroportuaria habría identificado a través de cámaras de seguridad al autor del hurto como Gustavo Oscar L , quien sería personal de emergencias aunque hasta el momento se desconoce si prestaba funciones en el aeropuerto o en forma privada.

Tal como lo habría requerido el fiscal federal previamente a que el titular de ese fuero declinara su competencia (cf. fs. 6/7/vta.), entiendo que debería esclarecerse ese extremo a fin de fundar adecuadamente una resolución en torno al juez competente para juzgar el caso objeto de controversia.

Opino, entonces, que la justicia federal que previno debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 1º de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
República General de la Nación